

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Firstbank Puerto Rico

RECURRIDA

v.

Pablo L. Meléndez
Bonilla, Nydia Negrón
Contreras y la
sociedad legal de
bienes gananciales
compuesta por ambos

Vicente Pérez Acevedo

INTERVENTOR -
PARTE PETICIONARIA

PETICIONARIOS

KLCE201700913

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A CD2014-0063

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Vicente Pérez Acevedo (peticionario), mediante recurso de *certiorari* presentado el 18 de mayo del 2017, que acompañó con una petición de paralización en auxilio de nuestra jurisdicción. Nos solicita la revocación de una orden de ejecución de sentencia y la suspensión de la venta en pública subasta de un inmueble. Fundamenta su pedido en que, alegadamente, el inmueble en controversia está sujeto a una orden de paralización de cobro de dinero, *stay*, emitida por la Corte de Quiebras del Estado de Massachusetts. Plantea, además, que la notificación de la sentencia que dio lugar a las órdenes de la cuales solicita revocación fue defectuosa, por lo que solicita su anulación.

Sin embargo, hemos advenido en conocimiento de que el peticionario también presentó una *Moción Informativa (sic) sobre Status de Quiebra* ante el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI), el 2 de mayo de 2017, **que al momento de la presentación del certiorari aún no había sido dilucidada.** Como cuestión de hecho, el foro primario dictó una Orden el 12 de mayo de 2017 concediendo a la parte demandante, Firstbank Puerto Rico, (aquí peticionada), un término de 5 días para que expusiera su posición. Como se debe notar, la controversia ante la consideración del TPI versa sobre uno de los errores señalados por el peticionario en su escrito de *certiorari*, el relativo a la aplicación o no en este caso del aludido *stay* expedido en el proceso de quiebra, que resulta de vital importancia dilucidar.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, 194 DPR 723 (2016), *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, *supra*; *García v. Padró*, *supra*. Su presentación ante el Tribunal de Apelaciones, no suspenderá los procedimientos ante el TPI, salvo orden en contrario. Regla 35(A)(1) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por otra parte, las Reglas 52.2 de Procedimiento Civil y 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establecen que los recursos de *certiorari*

al Tribunal de Apelaciones serán ejercitados sobre **resoluciones finales**. 32 LPRA Ap. V, R. 52; 4 LPRA Ap. XXII-B. Además, la Regla 40(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, instaura como uno de los criterios a considerar para la expedición de un recurso de *certiorari*, que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso sea la más propicia para su consideración.

En el presente caso, aún no contamos con una determinación del TPI sobre la alegada vigencia del proceso de quiebra que afecta la ejecución de sentencia y venta en pública subasta del inmueble en controversia. En consecuencia, no se ha activado nuestra facultad de corregir en derecho una actuación del foro primario que está por acontecer. A tenor, tampoco resulta el momento más propicio para considerar las controversias que se nos plantean en el recurso de *certiorari*, sin permitir que concluya el proceso ya iniciado por el TPI sobre el mismo asunto. No encontramos justificación alguna para intervenir en este caso, previo a la determinación que en su día tenga a bien realizar el foro primario sobre la controversia ante su consideración.

Por los fundamentos antes descritos, denegamos la expedición del recurso solicitado y la petición de paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado, más quisiera añadir que el señor Pérez Acevedo no es parte ni ha sido aceptado por el Tribunal de Primera

Instancia como Interventor. Por ende el peticionario carece de legitimación para instar el recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones